

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

MARTHA LUCIA, JOAQUIN ALFONSO y JORGE NARANJO DOMINGUEZ, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificados tal como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito conferimos **PODER** especial, amplio y suficiente, al abogado **FABIO DIAZ MESA**, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.974.416 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 14.792 del C.S. de la J, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía - acción de indemnización de perjuicios morales en cuantía de Quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, - de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en contra de las señoras **PAOLA ANDREA CORDOBA HINESTROZA** y **NANCY JANETH HINESTROZA GASPAR**, ambas mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 66.827.709 y 1.151.963.648, conductora y propietaria, respectivamente, del vehículo de placas HMM-905, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad de Cali, el día 22 de septiembre de 2022, siendo las 19.40 horas, que posteriormente, por las graves lesiones sufridas, la causó la muerte a nuestra hermana Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, quien en vida se identificó con la C.C No.31.207.968 y en contra también de la Compañía de Seguros **HDI SEGUROS S.A.**, entidad debidamente constituida, con domicilio principal en Bogotá, identificada con el NIT No. 860.004.875-6, con sucursal en Cali, la cual está representada legalmente por la señora María Antonia Gutiérrez de Piñeres Chacón, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 66.905.871, entidad igualmente llamada a responder por los daños causados a terceros por la conducción de dicho vehículo automotor, con fundamento en la póliza de **seguro de automóviles con cobertura de responsabilidad civil extracontractual**, vigente al momento del siniestro, contratada por la propietaria del mencionado vehículo automotor con esa compañía.

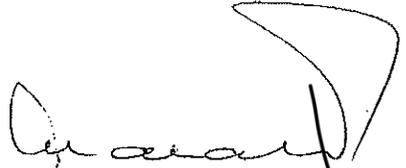
El apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

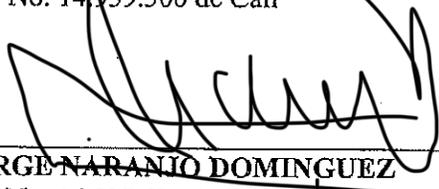


MARTHA LUCIA NARANJO DOMINGUEZ

CC. No. 31.834.068 de Cali

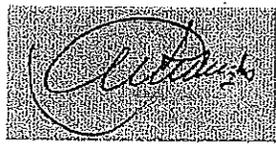


JOAQUIN ALFONSO NARANJO DOMINGUEZ
CC. No. 14.939.500 de Cali



JORGE NARANJO DOMINGUEZ
CC. No. 16.597.691 de Cali

Acepto:



FABIO DIAZ MESA
C.C. No. 14.974.416 de Cali
T.P. No. 14.792 del C.S. de la J.



Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>

Fwd: remito el poder para el proceso verbal contra la compañía de seguros HDI y otros.

1 mensaje

Martha Lucia Naranjo Dominguez <marthanananjodominguez@hotmail.com>
Para: "fabiodiazmesa@gmail.com" <fabiodiazmesa@gmail.com>

2 de septiembre de 2024, 15:28

Obtener Outlook para Android

From: MATRIX CHIPICHAPE <mchipichape@gmail.com>
Sent: Monday, September 2, 2024 3:20:02 PM
To: marthanananjodominguez@hotmail.com <marthanananjodominguez@hotmail.com>
Subject:



**MATRIX PAPELERIA
SEDE CHIPICHAPE**

Centro Impresión Digital y Fotografía

Teléfono: 3174009365

Dirección: Centro Comercial Chipichape
Bodega 6 Local 209 - Segundo Piso

Web: www.matrixpapeleria.com



20240902162707915.pdf
94K



Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Jorge Naranjo <jorgenaranjod@gmail.com>
Para: fabiodiazmesa@gmail.com

2 de septiembre de 2024, 16:33

Buenas tardes doctor Fabio:
Remito poder para demandar a HDI Seguros S.A y otros.
Atte:

Jorge Naranjo Domínguez.

Enviado desde mi iPhone

 20240902112101252.pdf
398K



Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>

PODER

1 mensaje

JOAQUIN ALFONSO NARANJO DOMINGUEZ <alfonsonar05@gmail.com>
Para: Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>

2 de septiembre de 2024, 9:43

Buen dia,

Remito poder para el proceso verbal contra la compañía de seguros HDI seguros.

Cordialmente

Alfonso

 **202409021047.pdf**
90K

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PARTE DEMANDANTE:

JOAQUIN ALFONSO NARANJO DOMINGUEZ y OTROS.

PARTE DEMANDADA:

NANCY JANETH HINESTROZA GASPAR
PAOLA ANDREA CORDOBA HINESTROZA
HDI SEGUROS S.A.

1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

1.1. DEMANDANTES

1.1.1. JOAQUIN ALFONSO NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.500 de Cali.

1.1.2. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 de Cali.

1.1.3. MARTHA LUCIA NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecina de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.834.068 de Cali.

1.2. REPRESENTACION JUDICIAL DE LOS ACTORES

FABIO DIAZ MESA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 14.974.416 expedida Cali, con Tarjeta Profesional No. 14.792 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 3 No. 11 – 55 Oficina 311 de Cali.

1.3. DEMANDADOS:

1.3.1 **NANCY JANETH HINESTROZA GASPAR**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 66.827.709.

1.3.2 **PAOLA ANDREA CORDOBA HINESTROZA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.151.963.648.

1.3.3 **HDI SEGUROS S.A.**, entidad debidamente constituida, con domicilio principal en Bogotá, identificada con el NIT No. 860.004.875-6, con sucursal en Cali, la cual está representada legalmente por la señora María Antonia Gutiérrez de Piñeres Chacón, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 66.905.871.

HECHOS DE LA DEMANDA

1.- El día 22 de septiembre de 2022, siendo las 19.40 horas, se produjo un accidente de tránsito, sobre la calle 15 Carrera 37-44 Cali-Yumbo, en el cual la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, en calidad de peatón, fue arrollada por el vehículo de placas HMM-

905, de propiedad de la señora Nancy Janeth Hinestroza Gaspar, el cual era conducido por la señora Paola Andrea Córdoba Hinestroza.

2.- Como consecuencia de dicho accidente y de las graves lesiones y traumas físicos sufridos, la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez ingresó por Urgencias a la Clínica Cristo Rey el día 22 de septiembre de 2022 a las 8.12 P.M, siendo trasladada inmediatamente a la unidad de cuidados intensivos, sitio en el que permaneció hasta las 7.07 P.M del día 29 de septiembre de 2022, fecha en que fue remitida, por su delicado estado de salud, a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali.

3.- A pesar de los esfuerzos médicos, y de la atención prestada en los dos centros asistenciales nombrados, y debido a la gravedad de las lesiones sufridas, la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez falleció a las 00.00 horas del día 08 de octubre de 2022 en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de esta ciudad de Cali, según quedó registrado en la historia clínica que se aporta al proceso.

4.- Al momento del accidente quien conducía el vehículo de placas HMM-905, era la señora Paola Andrea Córdoba Hinestroza, hija de la propietaria inscrita del mencionado automotor.

5.- La Señora Nancy Janeth Hinestroza Gaspar, es la propietaria del rodante de servicio particular, de placas HMM-905.

6.- Para la época del accidente, la propietaria del vehículo de placas HMM-905, causante del siniestro relatado, tenía contratada una póliza de seguro de automóviles con la sociedad aseguradora **HDI SEGUROS S.A**, con cobertura de responsabilidad civil extracontractual, para responder por los daños causados a terceros por la conducción de dicho vehículo automotor.

7.- Minutos después de ocurrido el desafortunado accidente, fue levantado un croquis, por la autoridad competente, con graves errores en el informe de su causa, pues señala como causante del accidente a la occisa Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, eximiendo, sin ningún fundamento fáctico y legal, de responsabilidad a la parte demandada, lo cual NO corresponde a la realidad.

8.- Los graves errores que se indican del informe de tránsito son los siguientes:

(i) Indica dicho informe como causa del accidente, la No. 409: atribuyendo de forma irresponsable y sin prueba alguna la culpa exclusiva del siniestro a la víctima, por **“Cruzar sin observar: No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”**, (resaltado y subrayas fuera de texto).

(ii) Quien levantó el informe policial, la agente de tránsito Karmen Albán Angucho, no presenció el accidente de tránsito, como para hacer semejante y equivocada afirmación.

En efecto, en el informe se indica que el suceso ocurrió a las 19.40 horas del día 22-09-2022, hora y fecha en que la agente de tránsito Karmen Albán Angucho no se encontraba en dicho sitio, pues solo procedió a trasladarse allí a las 20.04 horas según se lee en el reporte de noticia criminal No. 768926000190202200995, que se aporta con la demanda, demostrando que era físicamente imposible que la citada agente de tránsito presenciara el accidente, para indicar, como falsamente lo hizo, que el siniestro se ocasionó porque la víctima cruzó la vía sin observar a lado y lado de la misma.

9.- Debido al accidente de tránsito ocurrido, la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez sufrió, hasta el día de su fallecimiento, de todo tipo de traumas físicos, angustias e intensos dolores.

10.- La verdadera causa del accidente de tránsito en el que perdió la vida la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, es la negligencia, imprudencia e impericia de la conductora del rodante HMM905, tal como se demuestra, tanto con las historias clínicas de la occisa, que indican el lamentable estado de destrucción corporal que le produjo la muerte, como con el informe pericial que se aporta al proceso para demostrar que solo el descuido y el exceso grave e imprudente de velocidad, podían causar tal siniestro.

11.- El artículo 2341 del Código Civil indica que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

La Corte Constitucional, en sentencia **T-609/14**, expresó, sobre la conducción de vehículos automotores, lo siguiente:

“La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa *“que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”*. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”⁴²¹.

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal”.

12.- La relación de causalidad entre el hecho dañoso, causado por actividad peligrosa (accidente de tránsito), el daño, (fallecimiento de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez), está plenamente probado con el acervo probatorio documental aportado con la presente demanda.

13.- La señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez era una persona soltera, no tenía hijos, de padres fallecidos, razón por la cual sus derechohabientes son mis poderdantes, sus hermanos Jorge, Joaquín Alfonso y Martha Lucía Naranjo Domínguez, quienes me han otorgado poder para demandar ante su despacho la reparación integral de los perjuicios extra patrimoniales (daños morales) que han sufrido por el traumático fallecimiento de su hermana, la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, ocurrido en tan lamentables circunstancias.

PRETENSIONES

Con base en los hechos antes expuestos le solicito al Señor Juez, con todo respeto, se sirva hacer las siguientes o parecidas declaraciones:

1.- DECLARAR a las demandadas Paola Andrea Córdoba Hinestroza, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la CC No. 1.151.963.648 y NANCY JANETH HINESTROZA GASPAS, también mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la CC No. 66.827.709 y a la sociedad aseguradora **HDI SEGUROS S.A**, entidad debidamente constituida, con domicilio principal en Bogotá, identificada con el NIT No. 860.004.875-6, con sucursal en Cali, la cual está representada legalmente por la señora María Antonia Gutiérrez de Piñeres Chacón, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 66.905.871, civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios morales ocasionados con el hecho dañoso en el cual resultara como víctima fatal la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, en el siniestro vial ocurrido el día 22 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cali.

2.- Como consecuencia de tal declaración, Condenar a las personas naturales y jurídicas demandadas a indemnizar, de manera integral, a mis representados, los Señores Joaquín Alfonso, Jorge y Martha Lucía Naranjo Domínguez, de las condiciones civiles antes establecidas, por los perjuicios morales sufridos, los cuales se estiman en la suma de QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o lo que es igual en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000.00) m/cte, o la cifra que resulte probada en el proceso.

3.- Por las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 80 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso.
Artículos 2341 y siguientes del Código Civil Colombiano y demás normas concordante y pertinentes.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de defunción de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, expedido por la Notaría 23 de Cali, indicativo serial No. 10723803.
2. Copia de la cédula de ciudadanía No. 31.207.968 de la fallecida Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez.
3. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez.

4. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Martha Lucía Naranjo Domínguez. (para demostrar el parentesco directo con la víctima)
5. Copia del registro civil de nacimiento del señor Joaquín Alfonso Naranjo Domínguez. (para demostrar el parentesco directo con la víctima)
6. Copia del registro civil de nacimiento del señor Jorge Naranjo Domínguez. (para demostrar el parentesco directo con la víctima)
7. Historia clínica de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez expedida por la Clínica Cristo Rey.
8. Historia clínica de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez expedida por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.
9. Copia del informe Policial de Accidentes de Tránsito.
10. Copia del reporte de noticia criminal No. 768926000190202200995 de fecha 22 de septiembre de 2022
11. Copia del certificado de tradición del vehículo de placas HMM-905
12. Informe pericial sobre la causa del siniestro elaborado por la sociedad Grupo Especializado en Seguridad Vial- GESVAL, suscrito por el perito Néstor Antonio Candamil López, identificado con la C.C No. 94.535.965 de Cali.
13. Hoja de vida del perito que realizó el informe.
14. Levantamiento Geométrico.
15. Respuesta a la reclamación de la compañía aseguradora HDI SEGUROS.
16. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad aseguradora HDI SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
17. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad aseguradora HDI SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
18. Publicación de prensa en la que se informa al público la nueva dirección de la sociedad aseguradora HDI SEGUROS.
19. Constancia de NO conciliación extraprocesal, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali.
20. Poder a mi conferido.
21. Constancia de la remisión del poder.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía de la acción se estima en suma igual o superior a los QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes al momento de presentación de la demanda a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000.00) m/cte, siendo este, por lo tanto, un proceso verbal de mayor cuantía.

COMPETENCIA

Por el factor objetivo, naturaleza del proceso, cuantía, factor territorial, es Usted Señor Juez competente para conocer de este proceso en primera instancia.

PROCEDIMIENTO

El proceso habrá de rituarse por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CONCILIACION EXTRAPROCESAL

Se le informa al despacho que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de tramitar la conciliación extraprocésal, con la parte demandada, la cual se realizó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Pontificia Universidad Javeriana, el día 30 de agosto de 2024.

Por falta de ánimo conciliatorio, por parte de los demandados, dicha conciliación se declaró fracasada.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 206 del Código General del proceso, por tratarse de daños morales o extrapatrimoniales los pretendidos en este proceso, no se requiere su aplicación para adelantar su trámite.

INFORMACION ADICIONAL

Se le informa al despacho que los correos electrónicos de la parte demandada, relacionados en esta demanda, fueron suministrados por ellos mismos en la audiencia de conciliación extraprocésal, cuya acta con constancia de “no acuerdo” debidamente registrada, se acompaña con este escrito.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

DEMANDANTES: JORGE NARANJO DOMINGUEZ C.C 16.597.691
Av. 2 Norte No. 7N-55 Of. 504– Cali
jorgenaranjod@gmail.com
JOAQUIN ALFONSO NARANJO DOMINGUEZ C.C. 14.939.500
Carrera 3 No. 9 oeste - 198– Cali
Alfonsonar05@gmail.com
MARTHA LUCIA NARANJO DOMINGUEZ C.C. 31.834.068
Calle 40 Norte No. 6A-20 apto 1204 edificio Chipichape 40– Cali
marthanaranjodominguez@hotmail.com

DEMANDADAS: **NANCY JANETH HINESTROZA GAPAR:** C.C. 66.827.709
Calle 74 Norte N0. 2A-38 – Brisa de los Álamos –Cali
Nancyjaneth_1970@hotmail.com (doble raya al piso antes de 1970)
“**PAOLA ANDREA CORDOBA HINESTROZA C.C.**
1.151.963.648
Calle 74 Norte No. 2A-38 – Brisa de los Álamos -Cali
Paola.cordoba@hotmail.com
HDI SEGUROS S.A. NIT: 860.004.875-6
Av. 9 Norte No. 16-N-59 –Cali
Calle 72 No. 10-07 Piso 1- Bogotá
notificaciones.judiciales@hdi.com.co

APDO DE LOS DTES: FABIO DIAZ MESA

Carrera 3 No. 11 – 55 Oficina 311 de Cali.
Correo: fabiodiazmesa@gmail.com

APDO DE LAS DDAS: su identidad y dirección las desconozco bajo juramento.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Diaz Mesa', enclosed within a circular scribble.

FABIO DIAZ MESA
C.C. No. 14.974.416 de Cali
T.P. No. 14.792 del C.S. de la J.